
Ordenanza impugnada: Presidencia de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de noviembre de 2007.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Alberto Bojos Jacobo.

Recurrido: Luís Andrés Batlle Canó.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Bojos Jacobo, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-000787-8, domiciliada y residente en la calle principal, en la subida de la Uva #52, carretera María Vásquez, municipio de Puerto Plata, contra la ordenanza civil núm. 627-2007-00089, dictada el 26 de noviembre de 2007 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor LUÍS ANDRÉS BATLLE CANÓ, por haberse hecho en tiempo hábil y ajustado a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes, por los motivos expuestos, la sentencia civil número 271-2009-539 de fecha 9 del mes de octubre del año 2006, rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia, rechaza por improcedente, mal fundada y carente en base legal, la demanda en Levantamiento de Oposición y Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor ALBERTO BOJOS JACOBO, en contra del señor LUÍS ANDRÉS BATLLE CANÓ; TERCERO: Condena al señor ALBERTO BOJOS JACOBO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados ELVIS R. ROQUE MARTÍNEZ, quien actúa por sí y por los licenciados FABIO J. GUZMAN ARIZA, RAFAEL CARLOS BALBUENA PUCHEU y el Doctor RUDY BREA GUZMAN, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Esta sala en fecha 7 de marzo de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, miembros, asistidos del secretario; a cuya audiencia únicamente compareció el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Alberto Bojos Jacobo, parte recurrente; y, Luís Andrés Batlle Canó, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición y daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente contra el ahora recurrido, la cual fue acogida mediante ordenanza núm. 271-2006-539, de fecha 9 de octubre de 2006; decisión que a su vez fue apelada ante la Corte *a qua*, la cual acogió el recurso y revocó la ordenanza impugnada mediante decisión núm. 627-2007-00089, de fecha 26 de noviembre de 2007, ahora impugnada en casación.

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Insuficiencia de motivación; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”.

Considerando, que, respecto a los puntos que ataca en el segundo y tercer medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Además de lo expresado precedentemente, al renglón que se hizo oposición, fue lo referente a las rentas producidas por un inmueble propiedad del ahora recurrido, señor Alberto Bojos Jacobo, el cual al haberse obtenido por herencia, era obvio que no entraba en comunidad con la finada Andrea Cano, y consecuentemente por ello no podía ser heredado por los continuadores jurídicos de la misma, pero ello no aplica a las rentas producidas por dicho inmueble, las cuales si entran en comunidad, conforme establece el numeral segundo del artículo 1401 del Código Civil dominicano, a cuyo tenor: “ Del activo de la comunidad (Art. 1401)... 2°. De todos los frutos, rentas, intereses y atrasos de cualquier naturaleza que sean, vencidos o percibidos durante el matrimonio, y provenientes de los bienes que pertenecían a los esposos desde su celebración, o que les ha correspondido durante el matrimonio por cualquier título que sea”; En ese sentido, esta Corte es de opinión, que lejos de actuar con ligereza censurable y con ánimo de hacer daño, por parte del señor Luís Andrés Batlle Cano, y en perjuicio del señor Alberto Bojos Jacobo, con la notificación de la señalada oposición, sus actos son el fruto del ejercicio de un derecho inalienable que le asistía desde el mismo momento de la muerte de su madre. Por tanto, procede la revocación de la señalada sentencia, por haber interpretado y aplicado el órgano a-quo erróneamente la señalada norma de derecho, la cual era esencial para la solución del caso concreto (...)”

Considerando, que, en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación del Art. 1401 del Código Civil y por vía de consecuencia en una falta de base legal al disponer que la parte ahora recurrida estaba en todo el derecho de hacer oposiciones de pago sin importar que se trataran de bienes que no formaron parte de la comunidad legal que existió entre la madre del hoy recurrido y el recurrente; que en razón de lo anterior, resulta notorio que la alzada para dictar su decisión inobservó las disposiciones del Art. 1404 del Código Civil.

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida defiende la ordenanza impugnada de dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la referida decisión tiene su base legal en lo dispuesto en el Art. 1401 numeral 2 del Código Civil, pues en el considerando octavo, estableció que el renglón al que se hizo oposición fue lo relativo a las rentas producidas por el inmueble propiedad del señor Alberto Bojos Jacobo, que aunque no entra en comunidad, esto no aplica a las rentas producidas a consecuencia del mismo, que sí forman parte de la masa a partir, por ende, el referido texto legal no fue aplicado erróneamente, pues la naturaleza de la litis es determinar si la oposición a pago de rentas y alquileres era justificada o no.

Considerando, que, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que una jurisdicción incurre en el vicio de falsa o errónea aplicación de la ley cuando la aplica a una situación de hecho que no debe regir, así como cuando la decisión dictada al respecto proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales .

Considerando, que, tal y como indicó la Corte *a qua*, en el caso de la especie no es un hecho controvertido que Alberto Bojos Jacobo es el único propietario del inmueble afectado con la oposición de pago de alquileres, pues al haber sido obtenido por herencia queda excluido del régimen de la comunidad de bienes y por ende, respecto a este no existe un estado de indivisión, en razón de lo que dispone el Art. 1404 del Código Civil: *“Los inmuebles que poseen los esposos el día de la celebración del matrimonio, o que adquieren durante su curso a título de sucesión, no entran en comunidad”*.

Considerando, que, la alzada afianzó sus motivaciones en lo establecido en el Art. 1401 del Código Civil, en el sentido de que, no obstante el inmueble se encuentre excluido de la comunidad de bienes, las rentas percibidas a consecuencia de este sí entran en comunidad, pues el referido texto legal establece en síntesis que *“la comunidad*

se forma activamente: (...) 2o. de todos los frutos, rentas, intereses y atrasos de cualquier naturaleza que sean, vencidos o percibidos durante el matrimonio, y provenientes de los bienes que pertenecían a los esposos desde su celebración, o que les han correspondido durante el matrimonio por cualquier título que sea (...)”; que, sin embargo, de lo anterior se advierte que la Corte *a qua* incurrió en un error al aplicar con ligereza dicho artículo, desconociendo su verdadero alcance, pues el beneficio de los alquileres o rentas forma parte de la comunidad mientras exista el régimen matrimonial, lo que no ocurre en el caso de la especie, pues la comunidad quedó disuelta a consecuencia de la muerte de la señora Andrea Cano, en razón de lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley 1306-37 Bis: “El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio”.

Considerando, que, en ese sentido, podría establecerse que los frutos y rentas de los bienes propios son comunes a partir de la fecha en que son percibidos, hasta tanto dure el régimen matrimonial, por lo que, al haberse disuelto el régimen de comunidad legal, los activos deducidos del usufructo de ese bien propio, corresponderían únicamente a su legítimo propietario, en este caso a la parte recurrente Alberto Bojos Jacobo.

Considerando, que, al tratarse de un referimiento en levantamiento de oposición, contrario a lo argüido por la Corte *a qua*, mantener una medida conservatoria sobre el usufructo de un inmueble que no forma parte de la masa a partir, y cuyos beneficios solo eran comunes entre los cónyuges mientras existía la comunidad legal, al disolverse la misma por la causa de muerte de la señora Andrea Cano, su permanencia representa una turbación manifiesta ilícita, que afecta los bienes propiedad de Alberto Bojos Jacobo, por lo que, en virtud de lo que establece el Art. 110 de la Ley núm. 834-78, la Corte *a qua*, actuando en atribuciones de referimiento, podía ordenar las medidas conservatorias pertinentes, tal como el levantamiento solicitado, para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, pues resulta frustratorio mantener una oposición sobre un bien que de pleno derecho queda excluido de la sucesión que liga a las partes.

Considerando, que, en la especie resulta notorio que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al aplicar con ligereza censurable una disposición legal que no se corresponde con la naturaleza misma del litigio, pues el beneficio de las rentas o alquileres, provenientes de un bien propio solo es de uso común y forma parte de la comunidad legal, durante el matrimonio, por lo que, una vez disuelta - tal y como ocurrió en la especie - no se puede trabar una oposición sobre bienes que no formarían parte de la masa sucesoral; razones por las que procede casar la presente ordenanza, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la recurrente.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Arts. 1401 y 1404 Código Civil; Art. 1 Ley núm. 1306-Bis de 1937; Art. 110 Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: CASAR la ordenanza núm. 627-2007-00089, de fecha 26 de noviembre de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. Aladino E. Santana y Arturo A. Rodríguez F., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici